

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Caso No. 6-22-IN**

**Juez Ponente:** Jhoel Escudero Soliz

**ABOGADO SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**, Procurador Judicial de la abogada **ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA**, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**. Dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por Mariela Sara Camacho Baquera y otros, en calidad de accionantes.

En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la **demanda de Acción de Inconstitucionalidad**, fundamentada en los siguientes términos:

## I

### **ANTECEDENTE DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA**

La accionante demanda la inconstitucionalidad por el Fondo en contra de los artículos **363 numeral 5 y 104 numerales 1, 2 y 4 del Código General de Procesos, COGEP**. que fue modificada en virtud de la ley publicada en el suplemento del registro oficial 506 de fecha 22 de mayo del 2015

**Los artículos Del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, son los siguientes:**

*“Art. 363.- Títulos de ejecución. -Son títulos de ejecución los siguientes:*

*(...) 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código...”.*

*“Art. 104.- Homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero. Para la homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:*

- 1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.*
- 2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.*
- (...) 4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes...”*

## **II**

### **NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

El accionante señala que las disposiciones materia de esta acción pública de inconstitucionalidad violan las siguientes normas de la Constitución de la República, los Artículos indicados son: 75, 82, 169 y 424

## **III**

### **DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La impugnante fundamenta su demanda en los siguientes argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo 363 numeral 5 y del artículo 104 del Código General de Procesos, COGEP:

- 1. Que restringe el contenido del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la celeridad procesal; por ser evidente y claro que el artículo 363 numeral 5 del Código General de Procesos, califica al laudo extranjero como un título de ejecución, sin embargo, su ejecución se encuentra supeditada a requisitos que se contradicen en su naturaleza.*
- 2. Que la Corte Constitucional tiene la obligación de garantizar del sistema judicial de justicia a través del control concentrado que se estable en el Art. 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y por este motivo las normas que causen incompatibilidad e incoherencia deben ser eliminadas. De igual forma, se menciona en la*

*demanda la sentencia Nro. 0019-2007-HC del Tribunal Constitucional, que establece la obligación del Pleno de la Corte de recalcar a la Asamblea Nacional a que precautele los cuerpos normativos bajo los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad.*

3. *Una vez más se recalca en la demanda que la celeridad y la economía procesal son principios que se ven afectados por la existencia de normas de la misma jerarquía que son contradictorias. Que se exige que las personas puedan acceder a un recurso judicial rápido y efectivo; y que éste pueda generar efectos para los para los cuales fue creada la Ley y que las incertidumbres citadas y calificadas por inconstitucionales por la parte la demandante se traduce en una pérdida de recursos y dilatación innecesaria de los laudos.*

*Lo que afecta a la inseguridad jurídica del Estado y Tutela Judicial Efectiva, pues los ciudadanos e incluso los jueces no tienen claridad acerca del proceso que deben seguir para la ejecución del laudo expedido en el extranjero.*

#### IV

#### **ANÁLISIS DE LA DEMANDA.**

En el presente caso, respecto de la acción de control abstracto, corresponde a la Corte Constitucional, garantizar que los principios constitucionales sean respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, determinando si la medida adoptada en las reglas impugnadas son proporcionales con los principios constitucionales y ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de la disposición, además, adecuar de ser necesario, cualquier distorsión por la vía de la supresión o corrección de la normativa observada, con el fin de precautelar en todo momento la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

##### **4.1. Sobre la norma impugnada. -**

Los accionantes con su argumentación afirman la inconstitucionalidad por el fondo, además indican que violan algunos Principios, Normas y Derechos, cabe indicar que las obligaciones primordiales del Estado ecuatoriano es crear un ordenamiento jurídico coherente de acuerdo al Artículo 3 de la Carta

Magna, además permite a sus ciudadanos, desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando la estructura de cada Institución del Estado.

Así mismo debemos mencionar que la Asamblea Nacional, cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, de acuerdo al artículo 132, expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

***La norma impugnada restringe el contenido del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la celeridad procesal; por ser evidente y claro que el artículo 363 numeral 5 del Código General de Procesos, califica al laudo extranjero como un título de ejecución, sin embargo, su ejecución se encuentra supeditada a requisitos que se contradicen en su naturaleza.***

Las accionantes aducen que el artículo 363 numeral 5 del Código General de Procesos, califica al laudo extranjero como un título de ejecución, sin embargo, su ejecución se encuentra supeditada a requisitos que se contradicen en su naturaleza.

#### **Laudo Arbitral. –**

Es necesario analizar sobre este título de ejecución que la ley prevé. El Laudo Arbitral es el pronunciamiento de los árbitros o tribunales arbitrales que han sido designados dentro de un proceso arbitral; estas resoluciones deben apegarse a lo alegado y debidamente probado por las partes, de la misma manera que las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia.

La semejanza entre el laudo arbitral y la sentencia judicial no solo se encuentra en su naturaleza, sino que también alcanza sus efectos ya que las legislaciones en general lo reconocen con idéntica eficacia jurídica al permitir su ejecución. Es decir, el Estado pone a disposición del beneficiado su imperium, fuerza coercitiva y estructura para ejecutar el laudo, con el fin de satisfacer los derechos que éste le otorgó, es decir por ser el laudo equivalente a una sentencia emitida por un juez común, debe contener ciertos requisitos de orden y estructura, como así lo prevé una sentencia judicial común.

En la estructura del laudo arbitral se distingue principalmente tres partes: en primer lugar, el encabezado donde se detalla los antecedentes, los datos referentes a las partes, el objeto del arbitraje, lugar y fecha de la resolución. A continuación de manera general se explica los antecedentes, peticiones y principales aspectos ocurridos; en segundo lugar, la parte de la fundamentación donde los árbitros informan las consideraciones de derecho o de equidad que los condujeron a emitir la resolución. Para la fundamentación o motivación se toma en consideración aspectos de las pruebas, los hechos, los fundamentos alegados por las partes y las normas de carácter legal; por último, la parte resolutive trata sobre el pronunciamiento del tribunal arbitral. La estructura del laudo arbitral se encuentra en concordancia con el artículo 90 del Código General de Procesos, donde determina sobre el contenido general de las sentencias.

La Corte Constitucional ha establecido que *“deben considerar que tanto la ley como los pronunciamientos de este Organismo han dejado claro que los laudos y decisiones arbitrales son actos jurisdiccionales”*<sup>1</sup>.

Es decir, el legislador ha consagrado la homologación, con la finalidad de proteger la soberanía del país, en concordancia con lo señalado por Boggiano *“una justa solución uniforme exige cierto control de la decisión extranjera, porque es razonable que los Estados no reconozcan cualquier solución foránea dispuesta aun por sentencia judicial”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, la accionante manifiesta que deviene en inconstitucional y que se ha violentado la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva (Art. 75 y 82 de la Constitución de la República).

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación

---

1 Corte Constitucional, Sentencia No. 308-14-EP/20c

2 Antonio Boggiano. Curso de Derecho Internacional Privado. p. 292

del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente; asimismo y en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha precisado que la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

Lo que se encuentra directamente relacionado con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, como bien conocemos es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso; dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los

derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

El derecho a la tutela judicial implica el acceso efectivo a la justicia y obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral, a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales; de este modo, la tutela, además del acceso a los órganos de justicia, implica que los operadores de justicia velen por que sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia.

Bajo estas consideraciones, se puede apreciar que la fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad carece de sustento, al no encontrarse menoscabos y vulnerados principios y derechos constitucionales.

Además, se debe considerar que de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que el deber más alto es garantizar los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. Es así, que todas y todos los servidores públicos desde cualquier espacio se encuentran llamados a garantizar estos derechos para que no sean menoscabados y trasgredidos.

La Constitución Ecuatoriana del año 2008, estableció que es la norma suprema del ordenamiento jurídico y que sus disposiciones son de directa e inmediata aplicación. El valor jurídico de la Constitución es ser la norma suprema.

*Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).*

*Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

En tal sentido, la norma suprema, delimita el actuar dentro de sus competencias y facultades de acuerdo a las funciones que ejercen, siendo así, la responsabilidad social, el principio congruente con el humanismo que define una posición contra el consumismo, priorizando la dignidad humana, propendiendo el bienestar colectivo sobre el individual<sup>3</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional dentro de la sentencia Nro. 002-19-OP determinó que: *“... que la expresión más amplia e integral de la seguridad jurídica, que busca lograr como objetivo la prohibición de la arbitrariedad, es contar con a certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos. Esto, en función de la permanencia de postulados supremos, aun cuando las normas, reglas jurídicas y circunstancias fácticas cambien, escenario en el cual, es necesaria la configuración permanente de nuevas certezas, desde un enfoque evolutivo y no estático de Derecho, con una visión que coadyuve a la generación de certidumbres jurídicas, no solamente desde la dimensión normativa, pues la vigencia de normas claras y precisas, debe plasmar la justicia de los principios axiológicos para proteger los derechos (...)”*

El Art. 84 de la Constitución señala: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”* Normativa que se encuentra relacionada con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente expresa: *“La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales”*

---

3 Villacís, C., Suarez, y Güillín, X. (2016). Análisis de la responsabilidad social en el Ecuador. Revista Publicando, 3 (8), 452-466.

Bajo estas consideraciones de orden constitucional la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus funciones es garante de los derechos y principios constitucionales ante la potestad para emitir es función propia del Legislativo; es así, que el actuar del Poder Legislativo ha sido en el proceso de construcción de la normativa, en el presente caso del artículo 363 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, acorde a relaciones y situaciones jurídicas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, que sin exceder sus facultades puede determinar en la legislación los aspectos de la esfera de la legalidad, aquello de acuerdo a lo que estable el artículo 11 numeral 3 de la Constitución que indica: *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley”* es decir, se estable la condiciones constitucionales que supeditan la tarea legislativa; es así, que el Poder Legislativo cuenta con legitimidad y representación democrática con el límite de los derechos y disposiciones.

En virtud de lo manifestado y aclarando nuevamente que el efecto principal del laudo, es el de hacer cosa juzgada sobre las cuestiones de fondo que fueron sometidas al arbitraje y resueltas en él, al igual que las sentencias de la justicia ordinaria. Este efecto demuestra la obligatoriedad que proviene de la convención entre las partes, puesto que, quien voluntariamente aceptó ser juzgado por un tribunal arbitral, no puede luego desconocer la fuerza vinculante de la resolución dictada por los árbitros, y por los principios que rigen los mismos deben supeditarse al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

## V

### **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS**

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

**Principio de Control integral.-** En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con los artículos 363 numeral 5 y el artículo 104 numerales 1, 2 y 4 del Código General de Procesos

**Principio de interpretación sistemática.-** Los artículos 63 numeral 5 y el

artículo 104 numerales 1, 2 y 4 del Código General de Procesos, debe ser interpretada a partir del contexto general y sistemático del ordenamiento jurídico garantizando la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

**Principio In dubio pro legislatore.-** En caso de duda sobre la constitucionalidad de los artículos 363 numeral 5 y el artículo 104 numerales 1, 2 y 4 del Código General de Procesos, se optará por ratificar la constitucionalidad de los y las mismas.

**Principio de interpretación teleológica.-** Los artículos 363 numeral 5 y el artículo 104 numerales 1, 2 y 4 del Código General de Procesos, deben ser interpretados atendiendo a los principios y fines que persigue el texto normativo en directa interrelación con el ordenamiento jurídico.

**Principio de interpretación literal.-** las disposiciones acusadas debe ser interpretada a partir de la literalidad de los artículos 363 numeral 5 y el artículo 104 numerales 1, 2 y 4 del Código General de Procesos

**Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.-** Los artículos 363 numeral 5 y el artículo 104 numerales 1, 2 y 4 del Código General de Procesos, gozan de presunción de constitucionalidad, por haberse promulgado por el órgano competente mediante los procedimientos constitucionales establecidos para el efecto.

**Principio de Configuración de la unidad normativa.-** Las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto debe ser analizada en aquel sentido.

## VI PETICIÓN

Argumentos que ponemos en su consideración a fin de que sean tomados en cuenta por los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador; las sentencias y dictámenes constitucionales, son de inmediato cumplimiento y de última ratio, en armonía a la Misión de la Corte Constitucional, que es de *“Garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales, mediante la*

*interpretación, el control y la administración de justicia constitucional”.*

En tal sentido, al no señalar con claridad y precisión las normas legales cuya inconstitucionalidad se demanda, en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; se ha demostrado con los argumentos expuestos, que la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

## **VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla y Jaime García, a fin de que presenten los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico:

[asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec).

Como Procurador Judicial de la señora Presidenta de la Asamblea Nacional.

**ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**  
**MAT. 11270 C.A.P.**